

Artículo 9°.- Normas internas sobre el área y servicios de los Parques Industriales

Las definiciones referidas al área, disposición y servicios específicos de los terrenos destinados a los Parques Industriales se rigen por lo dispuesto en el estatuto del Parque Industrial en concordancia con lo establecido por el Gobierno Regional.

Artículo 10°.- Destino de los predios conformantes de los Parques Industriales

Las construcciones existentes dentro de cada Parque Industrial no pueden ser destinadas a casa-habitación, excepto cuando se requiera de un área mínima para permitir el funcionamiento, el mantenimiento y seguridad de las empresas que se instalen, según lo disponga el Consejo Directivo del Parque Industrial en concordancia con lo estipulado en los contratos de cesión en concesión o venta pactados.

En los Parques Industriales, se destinará un área con infraestructura suficiente para brindar capacitación laboral, asistencia técnica y apoyo empresarial.

Artículo 11°.- De la Promoción de Parques Industriales

La Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX priorizará la creación de un sistema de consulta vía Internet, con la finalidad de facilitar al empresario y consumidores en general la ubicación de Parques Industriales cuya producción pueda satisfacer sus necesidades. Este sistema proporcionará datos generales e información sobre infraestructura, localización geográfica, vías de acceso, oferta potencial de productos y servicios e imágenes de los Parques Industriales del país.

Artículo 12°.- Inversión privada

La inversión por iniciativa de la actividad privada destinada al desarrollo e instalación de Parques Industriales, tiene los mismos incentivos que la inversión pública en el marco de la legislación sobre la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los Parques Industriales que se desarrollen e instalen en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley deben cumplir las disposiciones municipales de zonificación y compatibilidad de uso, y demás sobre la materia.

Segunda.- Deróganse todos aquellos dispositivos legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de febrero de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de marzo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

04387

LEY N° 28184

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 185°, 209°, 299° Y 361°, INCORPORA DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGA EL ARTÍCULO 210° DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS, LEY N° 26702

Artículo 1°.- Modifica los artículos 185°, 209°, 299° y 361° de la Ley N° 26702

Modifícanse los artículos 185°, 209°, 299° y 361° de la Ley N° 26702 por los textos siguientes:

"Artículo 185°.- Cómputo del patrimonio efectivo
Para la determinación del patrimonio efectivo, ajustado por inflación en su momento, se adoptará el siguiente procedimiento:

1. Se suma al capital pagado, la reserva legal, la prima suplementaria del capital y las reservas facultativas, si las hubiere.
2. Se suma las utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, previa la declaración a que se refiere el artículo 187°.
3. Se suma la parte computable de la deuda subordinada y los bonos convertibles en acciones por exclusiva decisión del emisor, si los hubiere.
4. Se suma las provisiones genéricas de las colocaciones y créditos contingentes que integran la cartera normal, ponderados por riesgo crediticio, en el porcentaje máximo a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.
5. Se detrae el monto de la inversión permanente en acciones y en instrumentos de deuda subordinada, emitidos por otras empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior.
6. Se detrae el monto de toda inversión en acciones, bonos y en instrumentos similares hecha con empresas con las que corresponde consolidar los estados financieros, incluyendo las holding y las subsidiarias a que se refieren los artículos 34° y 224°.
7. Se resta las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, así como el déficit de provisiones que se detecte y que aún no hubiera sido cargado a resultados.
8. Se detrae el monto de la plusvalía mercantil o crédito mercantil (goodwill) producto de la reorganización de la empresa, así como de la adquisición de inversiones.

Artículo 209°.- Limite del treinta por ciento (30%)

Igualmente, de manera excepcional, las empresas pueden exceder los límites a que se refieren los artículos anteriores, hasta el equivalente al treinta por ciento (30%) de su patrimonio efectivo, siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso sobre dichos límites, se realicen operaciones de arrendamiento financiero o se cuente con alguna de las siguientes garantías, a valor de realización:

1. Prenda con entrega física sobre los depósitos en efectivo a que se refiere el numeral 4 del artículo 189°, por su importe nominal íntegro;
2. Primera prenda sobre instrumentos representativos de obligaciones del Banco Central, por su valor de mercado actualizado una vez al mes;
3. Las operaciones de reporte con transferencia en favor de la empresa de los instrumentos a que se refiere el numeral 2 del presente artículo.

Artículo 299°.- Patrimonio efectivo destinado a cubrir riesgos de seguros y/o reaseguros

1. El patrimonio efectivo de las empresas del sistema de seguros, destinado a cubrir las operaciones de seguros y/o reaseguros, podrá estar constituido como sigue:
 - a) Capital pagado, reservas legales y facultativas y prima por la emisión de acciones; y,
 - b) La porción computable de la deuda subordinada que reúna los requisitos que, a tal efecto y con carácter general, establezca la Superintendencia, incluyendo en su caso, los bonos convertibles en acciones por exclusiva decisión del emisor.
2. Para la determinación del patrimonio efectivo elegible para cubrir riesgos de seguros y/o de reaseguros, ajustado por inflación en su momento, se sigue el siguiente procedimiento:
 - a) Se suma al capital pagado, la prima suplementaria de capital y la reserva legal y las facultativas, si las hubiere;
 - b) Se suma las utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, previa la declaración a que se refiere el artículo 187°;
 - c) Se detrae el monto de toda inversión en bonos subordinados y en acciones de diversa naturaleza hecha por las empresas de seguros en empresas de seguros dedicadas a otros ramos;
 - d) Se resta las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso; y,
 - e) Se detrae el monto de la plusvalía mercantil o crédito mercantil (goodwill) producto de la reorganización de la empresa, así como de la adquisición de inversiones.

Artículo 361°.- Sanciones

La Superintendencia aplicará, según la gravedad de la infracción cometida, las siguientes sanciones:

1. Amonestación.
2. Multa a la empresa de monto no menor a diez UITs ni mayor a doscientas, a menos que la presente Ley señale de manera específica un importe diferente.
3. Multa al director o trabajador responsable no menor de punto cinco UITs ni mayor de cien.
4. Suspensión del director o trabajador responsable, por plazo no menor de tres días ni mayor de quince, y remoción en caso de reincidencia.
5. Destitución.
6. Inhabilitación del director o trabajador en caso de ser responsable de la intervención o liquidación de la institución a su cargo.
7. Prohibición de repartir dividendos.
8. Intervención.
9. Suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento.
10. Disolución y liquidación.

La aplicación de las sanciones antes mencionadas no exime a los infractores de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Las sanciones previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del presente artículo serán impuestas por los funcionarios autorizados. La escala de multas será establecida por la Superintendencia.

Las infracciones susceptibles de sanción son las pre-

vistas en la presente Ley y aquellas que de modo previo y general, a través de reglamento, tipifique la Superintendencia."

Artículo 2°.- Incorpora la Vigésima y la Vigésima Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 26702

Incorpórase la Vigésima y la Vigésima Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 26702, que se indican a continuación:

"VIGÉSIMA:

Si a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición las empresas registraran excesos al límite establecido en el artículo 209° de la presente Ley, ocasionados por operaciones de arrendamiento financiero, deberán adecuarse en un plazo que no excederá del 31 de diciembre del año 2006, debiendo al 31 de diciembre de 2004 no superar un monto equivalente al 70% del patrimonio efectivo, y al 31 de diciembre de 2005 no superar el 50% del patrimonio efectivo. De presentarse los referidos excesos, las empresas no podrán incrementar los niveles de exposición en operaciones de arrendamiento financiero existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición.

VIGÉSIMA PRIMERA:

Si como consecuencia de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 185° y en el literal e) del artículo 299° de la presente Ley, las empresas exceden los límites respecto a su patrimonio efectivo, deberán adecuarse a lo dispuesto en los referidos artículos en un plazo que no excederá del 31 de diciembre del año 2005. No obstante, las empresas no podrán incrementar los niveles de exposición existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición."

Artículo 3°.- Alcances de la modificación

La modificación de los artículos 185° y 299° de la Ley N° 26702, dispuesta por la presente Ley, no tiene efecto tributario.

Artículo 4°.- Deroga el artículo 210° de la Ley N° 26702

Derógase el artículo 210° de la Ley N° 26702.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de febrero de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCiano RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de marzo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros